

Año: 2021

Expediente: 14316/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 4, 39, 47 Y 124 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE LA PALABRA O MENCIÓN AL “HOMBRE” POR EL DE “SER HUMANO”.

**INICIADO EN SESIÓN:** 19 de abril del 2021

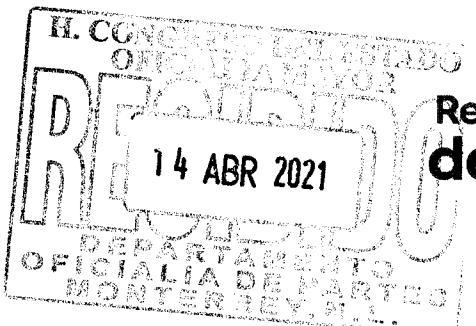
**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Salud y atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



Representantes  
**de la Gente.**  
GLPRI

DIP. NANCY ARACELY HOLGUÍN DíAZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

15:47 hrs,

El diputado Alvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Estatal de Salud**, lo anterior bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cualquier norma jurídica que esté vigente en una sociedad moderna como la nuestra, debe guardar una correlación y coordinación con todas las existentes, contextualizada a los nuevos criterios jurisdiccionales que emita el órgano máximo jurisdiccional país, así como aquellas obligaciones o recomendaciones que señalen los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Es importante destacar que todas las normas jurídicas deben guardar una protección fundamental a los derechos humanos como son aquellas que protege nuestra propia Constitución, siendo una de las mas importantes el derecho a la salud de las personas, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 4, mismo que señala a la letra:

***“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud”***

En este mismo numeral se establece una corresponsabilidad entre los distintos niveles de gobierno en donde la ley establece un sistema de salud para el bienestar de los ciudadanos, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

No obstante, existen diversos documentos como la declaración Universal de los Derechos Humanos que protegen el derecho que toda persona a un nivel de vida que asegure su salud.

Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, políticos y Sociales reconoce el derecho de toda persona a disfrutar del mas alto nivel posible de salud física y mental y establece que para lograrlo los mismos estados deben establecer condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

En este mismo sentido distintos instrumentos internacionales disponen que toda persona debe recibir una protección integral de la salud esto incluye tanto hombres como mujeres en igualdad de circunstancias, esto toda vez en algunas circunstancias esta protección no abarca a las mujeres, ya que son vulneradas o se ven afectadas por no contar con las mismas condiciones de salud que los hombres.

Uno de los documentos que respaldan este tipo de visualizaciones en la ley es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone que:

***“Los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención medica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad hombres y mujeres.***

El tipo de vulneraciones que puede sufrir una mujer puede ser hasta en el lenguaje que es utilizado en las distintas normas de nuestra entidad, como es el caso de diversos artículos de la misma ley de salud del Estado, en la cual se hace alusión al hombre como ser viviente y el cual consideramos debe ser modificado a los tiempos actuales por el de ser humano, reconociéndose así tanto al hombre como a la mujer en igualdad de circunstancias.

Resulta trascendental que modifiquemos diversas disposiciones de una norma tan importante como es la Ley de Salud, y poder brindar una certeza jurídicas a las ciudadanas de nuestra entidad eliminando cualquier dispositivo legal que cause un perjuicio a las ciudadanas generando con ello un cambio en la cultura social de nuestra entidad,

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** – Se reforma la fracción I de artículo 3; la fracción XII del artículo 4; las fracciones II y III del artículo 39, el artículo 47 y 124, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**ARTICULO 3o- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:**

I.- EL BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL DEL **SER HUMANO** PARA CONTRIBUIR AL EJERCICIO PLENO DE SUS CAPACIDADES;

VII....

**ARTICULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:**

A...

I a XI

**XII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD DEL **SER HUMANO**;**

XXII...

B...

I a XXVI...

ARTICULO 39.- LA TENENCIA, USO O APROVECHAMIENTO DE ANIMALES QUEDA CONDICIONADO A QUE LOS MISMOS NO SE ENCUENTREN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- ...

II.- SER HUÉSPED INTERMEDIO DE VEHÍCULOS QUE PUEDAN CONTRIBUIR A LA DISEMINACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES AL **SER HUMANO**;

III SER VEHÍCULO DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES AL **SER HUMANO** A TRAVÉS DE SUS PRODUCTOS O DERIVADOS; O

IV ...

ARTICULO 47.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES LABORALES, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, PROMOVERÁ, DESARROLLARÁ Y DIFUNDIRÁ LA INVESTIGACIÓN MULTIDISCIPLINARIA QUE PERMITA PREVENIR Y CONTROLAR LAS ENFERMEDADES Y ACCIDENTES OCUPACIONALES Y LOS ESTUDIOS PARA ADECUAR LOS INSTRUMENTOS Y EQUIPOS DE TRABAJO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL **SER HUMANO**.

ARTICULO 124.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES PODRÁN ORDENAR O PROCEDER A LA VACUNACIÓN DE ANIMALES QUE PUEDAN CONSTITUIRSE EN TRANSMISORES DE ENFERMEDADES AL **SER HUMANO** O QUE PONGAN EN RIESGO SU SALUD; EN COORDINACIÓN, EN SU CASO, CON LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SANIDAD ANIMAL.

## TRANSITORIO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes  
de la Gente.  
GLPRI

**UNICO.** – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a abril de 2021

Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa  
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI

SE SUSCRIBE:

Dip. *Alejandra Lara Muñoz*

